

# LA ESCUELA

Organo oficial de la asociacion provincial y defensor constante de los intereses del Magisterio leonés

Año XV

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS, ACTOS OFICIALES,  
NOTICIAS Y COMUNICADOS, VACANTES

Director propietario D. EMILIO TEJEDOR  
Maestro de primera enseñanza

LAS CONSULTAS HECHAS POR LOS SEÑORES PROFESORES  
SE CONTESTARAN EN LAS COLUMNAS DEL PERIÓDICO

N.º 565

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la capital 50 céntimos de peseta al mes.—Fuera 1,50 trimestre.—Comunicados y anuncios, según convenio.  
La no devolución del periódico significará que continúa la suscripción.—Todos los señores suscriptores pueden ser colaboradores dentro de la índole del periódico.

REDACTORES: LOS SEÑORES MAESTROS

D. Matias Rodriguez.—D. Clemente Bravo,  
D. Antonio Belinchón y D. Manuel Baeza.

SE PUBLICA TODOS LOS LUNES

## PUNTOS DE SUSCRIPCION

En la Redacción y Administración calle de la Paloma número 17, ó en carta al Sr. Administrador.  
Los pagos adelantados.  
No se devuelven los originales.

León 18 de Septiembre de 1899.

**La Excma. Diputación de León, adeuda á los Maestros públicos de la provincia TRES AÑOS de sobresueldo ó aumento gradual.**

## REGLAMENTO

de las

ESCUELAS GRADUADAS ANEJAS Á LAS NORMALES

DE MAESTROS Y MAESTRAS

(CONCLUSIÓN)

**Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela**

Art. 34. La matrícula en las Escuelas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento, publicado en la *Gaceta* del 5 de Agosto, y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de 3 á 6 años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de 6 á 13.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los 13 años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los regentes y auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la junta provincial y ante el rector, cuando lo consideren lesivo.

La resolución del rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si este acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

## Organización y disciplina

Art. 43. Los regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al regente los datos necesarios para el registro pedagógico, le evan con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El director de la Escuela Normal, de acuerdo con el regente de la

Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

## Alumnos normalistas

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el regente determine y realizará los trabajos que este profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al regente de la Escuela, ó en su defecto al auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el regente de la Escuela ó el auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

## Disposiciones finales

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción en el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá, desde luego, á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1885 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

## Disposiciones transitorias

1.ª La provisión de plazas de auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Sep-

tiembre próximo, los auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la junta local, y la municipal en Madrid, designarán los auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presenten ó hayan presentado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título superior ó normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después de 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los directores de las Escuelas Normales propondrán á las autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar lo-

cales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.  
—Aprobado por S. M., Marqués de Pidal.  
(Gaceta de 5 de Septiembre.)

## LA ENSEÑANZA

ANTIALCOHÓLICA EN LA ESCUELA

(Conclusión)

Recomiéndase en ella la enseñanza antialcohólica en los establecimientos públicos (y claro es que los privados han de seguir el impulso) y se resuelve figure en los programas de enseñanza, secundaria y primaria, nociones sobre los peligros del alcohol desde los puntos de vista higiénico, moral, económico y político, peligros que no son una calamidad pasajera, sino que van en continuo aumento; constituyendo «un azote más temible que las guerras y que las epidemias más mortíferas;» y todavía más temible porque no limita sus maleficios á la generación que peca y al individuo que delinque; llegan sus daños á los gérmenes de las generaciones que han de venir y á las familias de los alcoholizados.

Francia, y nos lo dice el Ministro, tiene un gran ejemplo, casi un experimento en toda regla. Los hijos de los alcoholizados en el sitio de París fueron escasos, enclenques; los pocos que sobrevivieron son hoy población de asilos y manicomios.

En cambio, hay en la circular dos hermosos párrafos. «La Universidad está tanto más interesada cuando que su obra quedaría estéril, si después de tan generosos esfuerzos para formar la inteligencia y el espíritu de los niños, el alcoholismo comprometiera en éstos, como la vida física, la vida intelectual y la moral.»

Y este otro, que termina una serie de recomendaciones para que la enseñanza alcance á alguien más que á los niños. «Para luchar contra tan

grave peligro, se impone la unión de todas las buenas voluntades.»

Sería pretencioso en mí discutir los procedimientos pedagógicos que han de emplearse para hacer fecunda la obra. Todos ellos han de constituir materia de largo y acreditado estudio, si han de ser provechosos; y debiera discutirlos, que si tengo confianza completa en la enseñanza alcohólica, temo que del dicho al hecho, del precepto á la práctica, sufran lesiones más ó menos graves. La traducción de la ley al detalle pedagógico es difícil y expuesto á errores.

Es obvio que esta enseñanza ha de ser en buena parte teórica; pero sospecho la práctica, mejor dicho, lo objetivo no ha de tenerse en cuenta todo cuanto es necesario.

Paréceme necesario que los programas de enseñanza sean claros y precisos en las formas contundentes en el fondo, que se utilice para desarrollarlos el sistema interrogatorio á usanza de catecismo; que redacte, mejor todavía en forma de pareados, que se aprenden bien y que se prestan á ser cantados diariamente.

Paréceme necesario que el maestro inculte á los discípulos, desde todos los puntos de vista prácticos, ideas y sentimientos en armonía con el hecho principal, aprovechando fuera del programa, todos cuantos motivos y todas cuantas ocasiones halle oportunas.

Todo esto me parece necesario, si ha de llegarse á buen término.

Mas dada la índole de la memoria y la impresionabilidad del niño, que aquella y ésta son propicias para algo más que la enseñanza *auricular* ó *auditiva*, otro sentido, *el ocular*, debe ser convertido en instrumento que lleve al cerebro del niño esta parte del mundo externo.

En el grupo de conocimientos de origen visual entra por derecho propio todo lo que el alcohol hace. Servirán admirablemente para el caso los procedimientos gráficos con los cuales se representaría todo aquello que impresionara y enseñara. Como ostentan otros hechos, las paredes de las aulas debieran poseer láminas murales, maestros mudos y continuos que auxiliaran los esfuerzos del profesor. Este y aquellos, actuando día tras días, labor de años serían la *gutta cavat lapidem*.

Pudieran ampliarse más las resoluciones visuales, recurriendo á los experimentos en pájaros por ejemplo, en los cuales el alcohol demostraría todas sus acciones, desde la excitante hasta la moral en breve plazo, y también en plazo mucho más largo, probando en qué se diferencian al fin el pájaro al cual se le hace ingerir el alcohol y aquel otro que no lo toma, deduciendo de ello las consecuencias desastrosas y remotas del alcohol.

También cuando se pudiera, y contando con la resistencia moral de

los niños, debidamente tanteada, puede ser fuente de enseñanza el espectáculo del borracho en la vía pública, y todavía más pero con gran cautela, el ejemplar vivo de una parálisis alcohólica, de una locura de igual naturaleza y otros episodios de la vida corriente.

Me limito á unos cuantos apuntes. Aún así no se escapará á hombre alguno de buen sentido el provecho que puede sacarse de la enseñanza antialcohólica en la infancia.

DR. RAFAEL R. MÉNDEZ

## NOTICIAS GENERALES

**Preparación de Maestros y Maestras.**—Las muchas asignaturas, el poco tiempo para estudiarlas y los deficientes medios que el aspirante á Maestro tiene para prepararse, como hoy debe hacerlo, han influido grandemente en el ánimo del director del Colegio leonés, situado en la calle de la Rua, núm. 45, para crear una Academia en la que puedan estudiarse las asignaturas del ingreso, cursos y preparación para reválidas elementales y superiores de Maestros y Maestras.

La práctica en la enseñanza del director nuestro buen amigo don Antonio Felinón, y la reconocida competencia de los profesores que han de coadyuvar á la creación de una Academia que tanta falta hacía en esta población, son garantía para poder asegurar buenos resultados en las enseñanzas.

Felicitemos por tan feliz idea al señor Belinchón y deseamos obtenga el premio que merece el inmenso trabajo que se impone.

**Pagos.**—El señor Habilitado del partido La Bañeza, llevó los fondos para completar el pago del cuarto trimestre de los Maestros de su partido.

**Lo que debe hacerse.**—El día 10 termino el plazo para la cobranza voluntaria de las contribuciones. Por lo tanto desde el 11 pueden los recaudadores conocer la totalidad de los recargos municipales recaudados para ingresarlos desde luego en la caja especial.

La Delegación de Hacienda puede y debe también proceder inmediatamente á la formación de las liquidaciones del trimestre para determinar las cantidades que á cada Ayuntamiento correspondan al objeto de que la Junta provincial pueda con lo que dispone la base 1.ª de las aprobadas por Decreto de 1.º de Mayo de 1896 para el mejor cumplimiento del Decreto de 19 de Abril del mismo año, que dice textualmente:

«En lo sucesivo se publicarán las relaciones de descubiertos que por cualquier causa aparezcan al finalizar cada trimestre. Esta publicación tendrá lugar precisamente en un plazo que no excederá de cinco días, siendo personalmente responsables los secretarios de dichas Juntas del retraso que en el cumplimiento de este servicio pudiera existir.»

Como se ve por las transcritas líneas antes del día 5 de Octubre debe

haberse publicado en el *Boletín oficial* la relación de descubiertos, y si los recaudadores y la Hacienda cumplieran con su deber, esta relación aparecería en el *Boletín oficial* del día 1.º de Octubre, con lo cual, y aun concediendo un plazo de ocho días para que los Ayuntamientos pudiesen ingresar las cantidades que tuviesen en descubierto, siempre resultaría que podría abrirse el pago del primer trimestre antes de terminar la primera quincena de Octubre, que es lo que hemos venido nosotros sosteniendo, en vez de esperar á abrirlo más tarde como sucede siempre.

No hay pueblo á quien le suceda una desgracia que no haga sentir el peso de su infortunio á las pobres Escuelas.

¿Anda apurado el erario municipal? Pues reducción segura de Escuelas, sin perjuicio de hacer un sacrificio para correr toros en las fiestas ó echar la casa por la ventana si lo exige algún suceso inopinado.

¡Pobres niños! Vuestros celosos Ayuntamientos os están preparando camino para que llegéis... á lo que puede ser el racional á quien le falta instrucción.

**El volcán de la Exposición de París.**—La Exposición de París abundará en interesantes espectáculos, los cuales será sin duda uno de los más curiosos el volcán artificial que se va á construir en Grenelle á la altura del Sena. La altura de este volcán será 328 pies, y el diámetro 485. En las laderas habrá caminos y senderos sombreados para uso de las personas que quieran subir á la cumbre.

El camino principal tendrá una anchura de 25 pies, subirá espiralmente hasta la altura de 240 pies y tendrá de trecho en trecho algunas mesetas adornadas con plantas y flores, entre las cuales habrá cómodos asientos para descansar en ellos. A la altura de 120 pies, se encontrará una plataforma circular de 30 pies de ancho y 1000 de circunferencia, desde la cual podrá verse una gran parte de París.

A los 240 pies habrá una plataforma de la misma anchura que la primera, pero de menos longitud, por estar más cerca de la cumbre.

La vegetación de esa montaña artificial será tan variada, que incluirá desde la espléndida fibra del Mediterráneo, hasta las plantas que pasan la existencia luchando con el hielo de las más altas montañas naturales.

Además de los caminos y senderos ya indicados, habrá un tranvía de cable que llegará hasta la más alta galería. Por la noche la cumbre estará envuelta en nubes de humo y á horas determinadas habrá erupciones volcánicas arrojando chorros de lava que imitarán la más exacta realidad de los volcanes verdaderos. Dicha montaña, que será de tierra, tendrá una armadura metálica, para cuya construcción se necesitan 18.000.000 de libras de hierro y acero.



PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS

PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

- Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:
1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.
2.º Cuando este fuere separado ó trasladado á otra Escuela.
3.º Cuando renunciare su plaza ó le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondiera el nombramiento.
4.º Cuando incurriere en abandono de destino.
5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de Escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la Municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que correspondan por localidades á cada vacante, y en los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las Escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las Escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran. Escuelas de parvulos, Escuelas elementales de niñas, Escuelas elementales de niños, Escuelas superiores de niñas, Escuelas superiores de niños, Escuelas de adultos y Escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal.
Art. 8.º Si en un mismo término municipal hubiere Escuelas de igual clase y grado, cuyos Maestros, Auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sneldos diferentes haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiendolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las Escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 32. Los documentos no hayan en propiedad, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos en el concurso de traslado:
1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:
1.º Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

Los Maestros, Profesores, Auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de Escuela pública de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el que aspiren.

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS

PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión

- Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto:
1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.
2.º Cuando este fuere separado ó trasladado á otra Escuela.
3.º Cuando renunciare su plaza ó le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien correspondiera el nombramiento.
4.º Cuando incurriere en abandono de destino.
5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considerará provista una plaza de Maestro, Auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le correspondiera.

Art. 11. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajados de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que haya de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituto tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para Escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los Maestros, Auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una Escuela á 825 pesetas, el Maestro que la desempeña será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el Maestro que desempeña la plaza al elevarse el